

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2022 00336 00
Demandantes:	M&D MEDICAL DEVICES S.A.S.
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y ET SERVICES S.A.S.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA
Enlace:	11001334305920220033600 (P)
Enlace:	2023

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de resolución de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la sociedad M&D MEDICAL DEVICES S.A.S., en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y ET SERVICES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y ET SERVICES S.A.S., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 332 de 2022, así mismo para que se reparen los daños causados y que en consecuencia se declare la nulidad total o parcial del contrato celebrado en desarrollo de la Convocatoria Pública CP 146 de 2022

El 4 de noviembre de 2022 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, en tanto que por auto de 26 de enero de 2023 fue inadmitida la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad en que fue enmendada la demanda, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 27 de enero del presente año, en tanto que el escrito por el que subsanó data del 10 de febrero siguiente, mismo mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia en cuanto a la obligación de notificar su contenido junto con sus anexos al extremo demandado. Así las cosas, la demanda se tiene subsanada en término.

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., una de las demandadas, es una entidad de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que

se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante.**”* (negritas fuera de texto)

En este caso, la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., una de las accionadas, tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por la suma equivalente a 360 s.m.l.m.v. correspondiente los perjuicios derivados de la declaratoria de nulidad

del Acto Administrativo Resolución N° 0332 de 18 de mayo de 2022 suscrito por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la consecuente nulidad del contrato de compra de equipos biomédicos entre esta última y ET SERVICIOS S.A.S., que en esta oportunidad solicita, pretensión que no excede de los 1000 s.m.l.m.v. que fija la ley para que esta autoridad sea competente.

Caducidad

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

Así las cosas, el fundamento que inspira el contenido de este instituto, se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados, y, de otra parte, este dispositivo dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes.

Ahora bien, el análisis y aplicación de esta figura impone, en el caso particular, acudir a los preceptos contenidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.

A su turno, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– al fijar los términos para presentar la demanda, “so pena de que opere la caducidad”, señala en particular, lo siguiente:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

Se tiene entonces que la Resolución N° 0332 de 18 de mayo de 2022, por medio del cual se adjudicó el proceso de convocatoria pública CP 146 de 2022, fue notificada mediante su publicación en el SECOP II, lo que según el hecho vigésimo segundo del escrito de la demanda, se efectuó el mismo día de su expedición.

Así las cosas, el término de caducidad de 4 meses consagrado para debatir el acto de adjudicación, según lo previsto en el literal c) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el 19 de mayo de 2022 y feneció el pasado **19 de septiembre**.

Empero, la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue presentada el **6 de septiembre de 2022**, interrumpiendo así el término de caducidad, hasta el **28 de octubre siguiente**, cuando se declaró fracasado el intento de conciliación, por lo que se concluye que cuando la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **4 de noviembre de 2022**, fue presentada en término.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la

relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la sociedad que funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico, para lo que fue interpuesta a través de su representante legal, como se evidencia con la aportación de su certificado de existencia y presentación legal.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido aquellas a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Por este aspecto se observó que la sociedad demandante a través de su representante legal, confirió poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con C.C. 79.670.727 y T.P. N° 126.366 del C.S. de la J.

En consecuencia, se les reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al referido profesional, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.¹

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente, en el que consta que el trámite se había surtido respecto de la totalidad de demandados. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por JESMY ALEJANDRA MARIÑO REYES, en calidad de representante legal de M&D MEDICAL DEVICES S.A.S.en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y ET SERVICES S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de la demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de las demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con C.C. 79.670.727 y T.P. N° 126.366 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

compras@etservicessas.com

info@mydmedical.com

jeibstival7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
